

Prosecretaría

Santiago, 10 de diciembre de 2003

CIRCULAR N° 798

Reemplaza los Capítulos IV y V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

---

ACUERDO N° 1098-01-031204

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1098, celebrada el 4 de diciembre de 2003, acordó reemplazar, a contar del 1 de enero de 2004, los Capítulos IV y V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, cuyos textos se acompañan a la presente Circular.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan los Capítulos IV y V y el Índice del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl. lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

## COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

### INDICE GENERAL

CAPITULO I	Disposiciones Generales.
CAPITULO II	De las limitaciones cambiarias.
CAPITULO III	Normas relativas a las personas jurídicas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal distintas de las empresas bancarias.
CAPITULO IV	Información cambiaria de las operaciones de exportación.
CAPITULO V	Información cambiaria de las operaciones de importación.
CAPITULO VI	Normas y procedimientos para la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (ALADI).
CAPITULO VII	Operaciones de cambios internacionales realizadas por las compañías de seguros y reaseguros establecidas en Chile.
CAPITULO VIII	Normas relativas a operaciones de cambios internacionales no reguladas en capítulos específicos de este compendio.
CAPITULO IX	Operaciones con "Instrumentos Derivados".
CAPITULO X	Garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residente en Chile, distintas de las empresas bancarias.
CAPITULO XI	Normas y condiciones generales para las convenciones a suscribir con fondos de inversión de capital extranjero, Ley N° 18.657.
CAPITULO XII	Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile, que no sean empresas bancarias realicen u otorguen al exterior y operaciones efectuadas al amparo del Título XXIV de la Ley N° 18.045.
CAPITULO XIII	Normas aplicables a los créditos, inversiones y garantías que realicen las empresas bancarias establecidas en Chile.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

## CAPITULO IV

### INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 5 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual.

La información proporcionada por el exportador debe corresponder a:

- a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
  - b) Los pagos de los Anticipos de Comprador.
  - c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.
2. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador, las que se encuentran contenidas en el Capítulo IV del Manual.
  3. Los exportadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo IV del Manual.
  4. Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, deberán informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.
  5. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual.

## CAPITULO V

### INFORMACION CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los importadores que hayan efectuado importaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 5 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual.

La información proporcionada por el importador, debe corresponder a:

- a) La totalidad de los pagos efectuados por sus operaciones de importación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
- b) Los saldos de las coberturas anticipadas y de las importaciones pendientes de pago.
- c) Los planes de pago de cobranzas a más de 1 año

En el caso de un financiamiento proporcionado por personas domiciliadas o residentes en el exterior, distintas del proveedor, dicho crédito se deberá informar al amparo del Capítulo XIV de este Compendio.

2. Los importadores dejarán de informar al Banco en las siguientes situaciones:
  - a) Si pone término a su giro, en cuyo caso deberá acreditar este hecho en la forma establecida en el Capítulo V del Manual.
  - b) Si en dos años calendario consecutivos sus importaciones no superan los US\$ 5 millones anuales o si en forma anticipada a este plazo no registra saldos de coberturas anticipadas y/o de importaciones pendientes de pago.
3. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Manual.